

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE E.S.P EMSEPTA E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT NO 800096626-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE O POR QUIEN HAGA SUS VESES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO No. 153 -2014”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

### I. CONSIDERANDO

Que a través de memorando de fecha 13 de junio de 2014, el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, informó a este despacho, unas conductas contraventoras de las disposiciones ambientales vigentes, por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Tamalameque “EMSEPTA E.S.P.”, específicamente por la no presentación ante la Corporación para su respectiva aprobación, del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

Que la oficina jurídica procedió a requerir al Gerente de la E.S.P en mención en ese sentido, a efecto de que enviara con destino a este despacho el informe para aprobación del programa de uso eficiente y ahorro del agua, través de oficio calendarado 14 de Julio de 2014, haciendo caso omiso a tal requerimiento preventivo.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Oficina a través de Auto No 729 de fecha 18 de diciembre de 2014 inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE E.S.P EMSEPTA E.S.P”, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso, como se puede evidenciar en el expediente.

### II. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 134 del 06 de julio de 2015, fue formulado pliego de cargos en contra de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Tamalameque-Cesar “EMSEPTA E.S.P”, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue notificado por Aviso como se evidencia en el expediente.

Que el cargo formulado fue el siguiente:

*CARGO UNICO: Presunta Violación al artículo 3 de la Ley 373 de 1997, por no haber presentado ante Corpocesar para su respectiva aprobación, del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*

### III. DESCARGOS PRESENTADOS

Que dentro de la etapa de descargos, el representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE E.S.P EMSEPTA E.S.P, no presentó los respectivos descargos, por lo cual se presenta la aceptación tácita de los cargos que han sido formulados por la autoridad ambiental.

### IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

Que el material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

- 1: Oficio de fecha 13 de junio de 2014, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar.
- 2: Requerimiento efectuado al Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE E.S.P EMSEPTA E.S.P.
- 3: Auto No 729 de fecha 18 de Diciembre de 2014, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Tamalameque E.S.P EMSEPTA E.S.P, con su respectivo aviso notificadorio.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No

058

27 MAY 2019

- 4: Resolución No 134 del 06 de julio de 2015, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Tamalameque E.S.P EMSEPTA E.S.P.
- 5: Resolución No 333 del 28 de Noviembre de 2016, por medio del cual se abre a pruebas el proceso seguido en contra de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Tamalameque E.S.P EMSEPTA E.S.P.
- 6: Auto No 268 del 02 de Mayo de 2017, por medio del cual se corre traslado para Alegar.
- 7: Oficio de fecha 24 de julio de 2017, a través del cual el Alcalde Municipal de Tamalameque Cesar, presenta el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) y la Resolución No 0556 del 22 de Junio de 2016 por medio del cual se aprueba el PUEAA.
- 8: Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) del Municipio de Tamalameque-Cesar 2014-2019.
- 9: Auto No 491 del 11 de mayo de 2018, por medio del cual se designa a un profesional con el objeto que emita informe técnico dentro del exp 153-2014.
- 10: Informe Técnico suscrito por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO.

### V. FUNDAMENTO JURIDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".  
La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No

058

27 MAY 2019

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

"Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

"Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

El Decreto 3678 de 2010, establece:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181



Continuación Resolución No

058

27 MAY 2019

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

En el caso que nos ocupa es claro que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAMALAMEQUE-CESAR, representado legalmente por su Gerente, incumplió con la presentación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, tal y como se puede ver en el acervo probatorio que reposa en el expediente.

La Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), realizó requerimientos reiterativos a a esa E.S.E, tal y como se puede verificar en el expediente, inclusive a través de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas.

De igual forma en el acervo probatorio encontramos el oficio de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual el Alcalde Municipal de Tamalameque Cesar, solo hasta esa fecha es que presenta el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) con el acto administrativo ya conocido de autos como es la Resolución No 0556 del 22 de Junio de 2016 por medio del cual se aprueba el PUEAA.

Queda claro que la Empresa de Servicios Públicos de Tamalameque "EMSEPTA E.S.P." incumplió con la normatividad e hizo caso omiso inclusive, a los requerimientos de la autoridad ambiental CORPOCESAR y queda demostrado la omisión de la Administración Municipal de Tamalameque-Cesar en la presentación del PUEAA, lo que al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 constituye una infracción ambiental y

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181



frente a la culpabilidad tampoco se desvirtuó la presunción de dolo consagrado en la Ley 1333 de 2009 mediante prueba en contrario.

El actuar de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAMALAMEQUE-CESAR, representado legalmente por el Alcalde Municipal de dicha municipalidad, conforme a lo expuesto se presenta a título de dolo teniendo en cuenta que conocía que su omisión constituye falta y a pesar de ello decidido no cumplir con su obligación legal la que hay que recordar no se genera con los requerimientos sino en virtud de la normatividad ambiental vigente al momento de los hechos.

La conducta del Infractor con su actuar contrario a la normatividad vigente y el hacer caso omiso a las exigencias de la autoridad ambiental muestra el desprecio por la ley y el sometimiento a las normas mínimas de convivencia, pone en riesgo el equilibrio ambiental y es un mal ejemplo respecto al sometimiento de los ciudadanos a un Estado de Derecho; es decir, se califica de manera definitiva la conducta como grave.

Ahora bien, encontrándose vencida la etapa de descargos, y teniendo en cuenta que la empresa de servicios públicos del municipio de Tamalameque - Cesar, no solicitó práctica de prueba alguna, se considera procedente de conformidad con lo estatuido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, determinar la responsabilidad y sanción, que cabe a la conducta por lo que se acusa a dicha empresa.

En aras a obtener esa decisión, se habrá de decir con antelación que a través de Auto No. 491 de fecha 11 de mayo de 2018, se designó a un profesional con el exclusivo y único fin de que emita informe técnico, dentro del presente asunto, para efectos de determinar la conducta imputada y la tasación de una posible multa.

Que según concepto técnico rendido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, tenemos lo siguiente: (.....) **INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**Tipo de Infracción Ambiental:** El cargo formulado en la Resolución No. 134 del 06 de julio de 2015, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento normatividad.

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo formulado, se considera que la infracción es de tipo administrativo por la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para aprobación de la Corporación, por lo cual, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, establece que en muchos casos la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Por lo anterior, se evalúan los criterios por riesgo ambiental tomando los valores mínimos por ser incumplimiento de tipo administrativo como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
<b>Importancia de la afectación</b> $I = ( 3 * IN ) + ( 2 * EX ) + PE + RV + MC$	I	8

Continuación Resolución No

058

27 MAY 2019

**Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto,  $o=0,2$ .

**Determinación del Riesgo.**  $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 781.242) * 4 = \$ 34'468.397$

## B. FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ).

Días de infracción: De acuerdo a que las actividades incumplidas son de tipo administrativas, se considera el tiempo de infracción como si fuera instantánea por no causar una afectación en el ambiente. Así el factor de temporalidad correspondiente es de  $\alpha = 1,0000$ .

## C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

**Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.

**Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, se considera como atenuante la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del proceso sancionatorio. (-0.4)

## D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

**Persona jurídica:** La empresa de servicios públicos del municipio de Tamalameque E.S.P. – EMSEPTA E.S.P., es una empresa que puede ser caracterizada como microempresa, por lo tanto, se asigna el valor de  $Cs=0,25$  como capacidad socioeconómica.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$5'170.260.

Cabe mencionar que CORPOCESAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, colocando en conocimiento del investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma, sin embargo, la E.S.E debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Se reitera que el artículo 5 Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente...".

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campesino frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

Continuación Resolución No

058

27 MAY 2019

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que respecto a la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los criterios expuestos en el Concepto Técnico emitido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, que han quedado consignados anteriormente.

En mérito de lo expuesto se,

### VIII. RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable a la Empresa de Servicios Públicos de TAMALAMEQUE-CESAR "EMSEPTA", identificada con Nit No 800096626-4, representada legalmente por el señor JOSE ALONSO CASTRO JARABA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 134 de fecha 06 de julio de 2015, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer Sanción Pecuniaria a la Empresa de Servicios Públicos de TAMALAMEQUE-CESAR "EMSEPTA", identificada con Nit No 800096626-4, representada legalmente por su Alcalde JOSE ALONSO CASTRO JARABA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por cuantía de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$5.170.260)**, valor que deberá ser consignado a la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, para lo cual, una vez realizado el pago se debe enviar copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

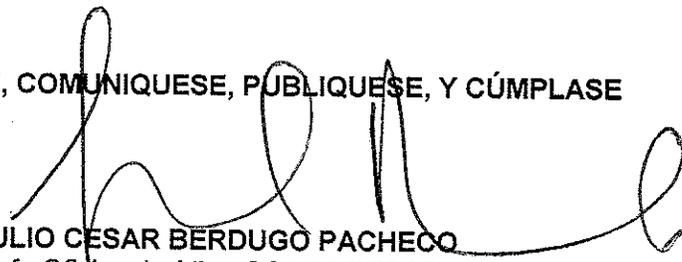
**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de esta providencia al señor JOSE ALONSO CASTRO JARABA, en su condición de Representante Legal, o quien haga sus veces.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Providencia sólo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse directamente o a través de apoderado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE**



**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica-CORPOCESAR-

Proyectó: Kenith Castro M/Abogada Especializada- Contratista  
Revisó: Julio Berdugo P/ Jefe Jurídico  
Exp: 153-2014

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181